



V P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 02/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 98712.- -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“...
COPIA DE LOS INFORMES SOBRE LE (SIC) EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 33, ESPECÍFICAMENTE AL FONDO PARA (SIC) INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (FISM) Y EL FONDO PARA (SIC) FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, EL (SIC) EL MUNICIPIO DE SEYÉ.”

SEGUNDO.- En fecha once de diciembre de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, notificó al particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 98712... SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., PUESTA A DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN UN TOTAL DE 3 LEGAJOS DE FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2011. ... CUARTO.- ORIENTESE AL

SOLICITANTE PARA QUE, AL ACUDIR POR SU INFORMACIÓN, EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO QUE EXPIDE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SAI... ”

TERCERO.- En fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso el presente Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha once de diciembre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo lo siguiente:

“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 98712, AL PODER LEGISLATIVO, SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL EJERCICIO Y DESTINO DE LO RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 33, ESPECÍFICAMENTE EL FISM Y EL FORTAMUN, DEL EJERCICIO FISCAL 2011, EN EL MUNICIPIO DE SEYÉ. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2011, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES DEL MENCIONADO EJERCICIO FISCAL.”

CUARTO.- En fecha diez de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en cuanto a la Unidad de Acceso compelida, la notificación correspondiente se realizó de manera personal el día veintidós de enero del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil trece, la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante oficio número UAIPL/001/2013, de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

IV.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL FUNCIONARIO CITADO CON ANTERIORIDAD, Y TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ASÍ LO CONSIDERÓ NECESARIO, EMITÍ UNA RESOLUCIÓN EN FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD CON FOLIO 98712, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN EN UN TOTAL DE 3 LEGAJOS DE FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2011 Y EN LA QUE SE OMITIÓ DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN FALTANTE...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio y anexos citados en el antecedente SEXTO de la presente determinación, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que del análisis efectuado a las constancias remitidas, la suscrita advirtió que se encuentran relacionadas con la solicitud que nos ocupa, consideró necesario correr traslado al C. [REDACTED] de las documentales inherentes a la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso en cuestión, así como del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante el cual le fue notificada la citada resolución al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil trece se notificó a las partes a través de ejemplar número 32, 303 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que, se declaró precluído el derecho del particular; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 317 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha once del propio mes y año, a través del cual hizo del conocimiento de la suscrita el domicilio para oír y recibir las notificaciones de carácter personal que derivaran del presente medio de impugnación; de igual manera, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día nueve de abril de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 334 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 98712, se desprende que el particular requirió la información inherente a los *informes sobre el ejercicio y destino de los Recursos Federales del Ramo 33, específicamente al Fondo para la Infraestructura Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once del Municipio de Seyé, Yucatán.*

Conocido el alcance de la solicitud, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en fecha once de diciembre del año inmediato anterior, emitió

resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a los informes rendidos por el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, relativos al ejercicio y destino de los Recursos Públicos del Ramo 33 de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil once, y por otra, omitió hacer alusión alguna acerca de los citados informes referentes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en cuestión; por lo tanto, inconforme con la respuesta, el impetrante interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN,

CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**IV.- LA NEGATIVA FICTA;****V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;****VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;****VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O****VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando expresamente su existencia.

Ahora, del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, se advierte que la intención del quejoso radica esencialmente en que la presente inconformidad sea tomada **únicamente** respecto a la conducta desplegada por la recurrida con relación a los informes relativos a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, esto es así, pues en la parte inferior del Recurso de Inconformidad que incoara el presente medio

de impugnación, específicamente en el apartado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, el impetrante fue claro al indicar que únicamente le entregaron la información perteneciente a los tres primeros meses del año aludido, faltando así los relativos a los últimos nueve meses del ejercicio fiscal dos mil once; en este sentido, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los quejosos manifiesten de manera expresa o de sus observaciones pueda desprenderse, ya sea su conformidad con el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos o la renuncia a su impugnación, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte una de las excepciones previamente aludidas, en el presente asunto exclusivamente se abocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información concerniente a los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos públicos del Ramo 33 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentarla.

SEXTO. El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Respecto de la información que nos ocupa, se vislumbra que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en alguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; lo cierto es que al ser documentación inherente a documentos que

comprueban los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, con recursos provenientes de la cuenta relativa al ramo 33, su difusión permite a la ciudadanía conocer y evaluar el ejercicio del gasto, las gestiones realizadas por el sujeto obligado, y a su vez propicia la rendición de cuentas, por lo que debe otorgarse su acceso; consecuentemente, la información de referencia se encuentra vinculada con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que se colige que constituye información pública por "relación" y no por "definición legal".

SÉPTIMO. Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente segmento se analizará la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN ENTIDADES, ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

**III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;**

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

PARA EFECTOS DEL ENTERO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70. DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 36.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES, POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, COMO SIGUE:

A).- CON EL 2.35% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE POR PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y

...

AL EFECTO, LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU RESPECTIVO PERIÓDICO OFICIAL LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR CONCEPTO DE ESTE FONDO, ASÍ COMO EL

CALENDARIO DE MINISTRACIONES, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO.

...

ARTICULO 37.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RECIBAN LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR CONDUCTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESTINARÁN A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES. RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE RECIBAN CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 48.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUÉLLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD

FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA

LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHS FONDOS;

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY;

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A

QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERZAN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.

POR SU PARTE, CUANDO LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA O EL ÓRGANO EQUIVALENTE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 12.- EL DIRECTOR DE AUDITORÍA A MUNICIPIOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIV. FISCALIZAR LOS RECURSOS FEDERALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA Y DE LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES;

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece:

“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, que se encontraba vigente a la fecha de generación de la información peticionada, preveía:

“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptuaba:

“ARTÍCULO 102. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES Y UNIDADES SIGUIENTES:

I. DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA;

...

ARTÍCULO 105. AL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVI. RECABAR Y TRAMITAR LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LOS MUNICIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS;

...”

Con las reformas acaecidas al Código de la administración Pública del Estado de Yucatán, algunas de las funciones de la extinta Secretaría de Planeación y Presupuesto, fueron transferidas a diversas Unidades Administrativas, como a continuación se observa:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO O AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, AL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y/O AL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y/O A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código antes referido, vigente, cuyas reformas fueron publicadas el día primero de enero de dos mil trece, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XX. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LOS RAMOS DEUDA PÚBLICA, JUBILADOS Y PENSIONADOS, Y DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS;

...”

El Acuerdo marcado con el número 80, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el ejemplar marcado con el número 31, 782, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales

del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 14....

...

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 15. EL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO. PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA

INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...”

Finalmente, el Acuerdo número 03, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 289, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, establece:

“ARTÍCULO 15. ...

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos**, hacia los Estados y **Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión.

- Que los Estados y el Distrito Federal, así como los **Municipios** o Demarcaciones que les conforman **reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales**, siendo que en específico en el caso de los Municipios dicha información versará en los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; **informes de mérito que, atendiendo a la fecha de generación de éstos, recababa y tramitaba la extinta Dirección de Infraestructura Social Básica de la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que se denominaba Secretaría de Planeación y Presupuesto, la cual a la fecha de la presente determinación ya no existe, en razón de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y quien se encarga actualmente de ellos es la Secretaría de Administración y Finanzas.**
- Que los informes antes referidos, se rinden para efectos de ser **remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los Estados y Municipios por su parte se encuentran constreñidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión; en otras palabras, se encuentran obligados a publicitar los montos que les han sido aprobados, las obras que realizarán con los mismos, al igual que los resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, las obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y la población beneficiada.
- Con independencia de los informes remitidos al Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos **también rinden uno ante la Auditoría Superior del Estado**, para efectos que ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga, mismos que se vuelven ingresos propios, sean empleados para los fines que la normatividad aplicable les destinó.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo **de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos**, hacia los

Estados y **Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal, quien recibirá los informes correspondientes que para tales efectos elaboren los Ayuntamientos, y le sean remitidos por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Asimismo, en adición al informe aludido en el párrafo que precede, los Ayuntamientos también remiten uno a la Auditoría Superior del Estado, a través del **Director de Auditoría a Municipios**, para efectos que se lleve a cabo la fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33, toda vez que, una vez que son recibidos por los Municipios, se integran al haber de éstos, y por ello, son ingresos susceptibles de ser fiscalizados, como si se tratara de cualquier tipo de ingresos.

En virtud de lo expuesto, para mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales provenientes del Ramo 33, rinden un informe, el cual, por una parte, es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la Dirección de Egresos, para efectos que sea enviada al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se verifique que el destino que se les dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado al **Director de Auditoría a Municipios** perteneciente a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes.

Consecuentemente, se discurre que las Unidades Administrativas competentes para conocer de los informes peticionados son, la **Dirección de Auditoría a Municipios de la Auditoría Superior del Estado**, y en adición, la Unidad Administrativa a la cual se le hubieren transferido los archivos de la extinta Secretaría de Planeación y Presupuesto, la Auditoría Superior del Estado, a saber, **la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación**, en razón que la segunda de las citadas recababa y tramitaba los informes trimestrales que rinden los Ayuntamientos sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento

Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para efectos de remitirlos a la tercera de las nombradas, y por su parte, la primera de las referidas, en virtud de ser quien fiscaliza los recursos federales que son asignados a los Municipios.

OCTAVO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 8334.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, omitió proferirse sobre la entrega o no de la información relativa a los informes de los recursos correspondientes al ramo 33 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, toda vez que no se advierte que en el cuerpo de la determinación emitida en fecha once de diciembre de dos mil doce, la cual incoara el presente medio de impugnación, la obligada se hubiere manifestado al respecto, por lo que se colige que su resolución estuvo viciada de origen, pues causó incertidumbre al particular, respecto del destino que tuvo la información que es de su interés.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que en adición a las constancias analizadas en el párrafo que precede, la obligada en fecha veintiocho de enero del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitió determinación que hiciera del conocimiento del particular en misma fecha, ya que así se advierte de la página impresa del Sistema de Acceso a la Información, en la cual se observa que la determinación en comento sí fue adjuntada al referido Sistema para efectos de hacerla del conocimiento del impetrante.

En este sentido, conviene valorar si con las nuevas gestiones, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; dicho en otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, dejar sin efectos la parte conducente de la diversa de fecha once de diciembre del año inmediato anterior, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva, pues así se desprende de los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia.** De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.**

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación;
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 01/2011, difundido a través del ejemplar "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", que a la letra dice:

"Criterio 01/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. *El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la Unidad de Acceso de*

un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 89/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.”

Precisado lo anterior, valorando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en el presente asunto, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, pues para efectos de localizar la información, **omitió** dirigirse a la **Dirección de Auditoría a Municipios** de la Auditoría Superior del Estado, que en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de esta definitiva, por sus atribuciones y funciones pudiere poseer los informes rendidos por el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, respecto de la ejecución de los recursos

federales provenientes del ramo 33, correspondientes a los meses de abril a diciembre de dos mil once, pues es el encargado de fiscalizar dichos recursos; toda vez, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte la relativa a la respuesta propinada por la Dirección aludida, por lo que puede colegirse, que emitió su determinación sin agotar la búsqueda exhaustiva de la información, ya que lo hizo únicamente tomando en consideración su juicio; por lo tanto, la resolución en comento se encuentra viciada de origen ya que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Poder Legislativo, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón de que la Unidad Administrativa que resultó competente no fue requerida tal y como quedó asentado con antelación, aún es imposible determinar sobre la procedencia o no de dicha orientación.

En consecuencia, puede colegirse que **la resolución de fecha veintiocho de enero del año próximo pasado, se encuentra viciada de origen, ya que la recurrida no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, originando incertidumbre al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información.**

Con todo, se desprende **que no cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la determinación de fecha once de diciembre de dos mil doce, apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE

IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

En este sentido, toda vez que en la especie, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no logró dejar insubsistente el acto reclamado, esto es, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil doce, y

ésta sigue surtiendo efectos, resulta procedente revocarla.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, resulta conveniente **revocar** la determinación de fecha once de diciembre de dos mil doce, y se instruye a la obligada para efectos que:

- **Requiera a Dirección de Auditoría a Municipios** de la Auditoría superior del Estado, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los *informes sobre el ejercicio y destino de los Recursos Federales del Ramo 33, específicamente al Fondo para la Infraestructura Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once del Municipio de Seyé, Yucatán*, y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** determinación a través de la cual entregue la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada en el primer punto, o bien, en el supuesto que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia de la información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, siendo el caso que **únicamente** en el caso que la información resulte inexistente, **oriente** al particular para efectos que presente sus solicitudes de información ante los sujetos obligados, que de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, también pudieran detentar la información inherente a: *informes sobre el ejercicio y destino de los Recursos Federales del Ramo 33, específicamente al Fondo para la Infraestructura Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once del Municipio de Seyé, Yucatán*, a saber, **la Secretaría Administración y Finanzas, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación.**
- **Notifique** al particular conforme a derecho.
- **Remita** las constancias que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **revoca la determinación de fecha once de diciembre de dos mil doce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de abril del año dos mil trece.-----

